



DICTAMEN 6/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

Administración Educativa del Estado:

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

Dña. Carolina PUYAL ROMERO

Gabinete Técnico de la Subsecretaría

D. Domingo Antonio RODRÍGUEZ AGULLEIRO

*Subdirector General Ordenación e Innovación
de la FP.*

Equipo Técnico:

D. Antonio FRÍAS DEL VAL

D. Juan Francisco GUTIÉRREZ JUGO

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de abril de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/2021, de XX de XXXX, por el que se actualizan 21 Reales Decretos que establecen títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional de 9 Familias profesionales y se fijan sus enseñanzas mínimas, y se actualizan los módulos de idiomas de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización, pertenecientes a distintas familias profesionales, tal y como afirma el artículo 39.3 de la LOE.

Asimismo, el artículo 39.6 de la LOE dispone que el Gobierno, previa consulta a las comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.



Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El artículo 8.1 del RD 1147/2011 indica que corresponde al Gobierno, mediante real decreto, establecer los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas de los ciclos formativos y de los cursos de especialización de las enseñanzas de formación profesional que, en todo caso, se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que la Ley define en su artículo 2 como el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo.

El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales fue creado por la Ley citada, como uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Su regulación se llevó a cabo por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. Dicho Catálogo debe ser elaborado por el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL), debiendo mantenerse actualizado por dicho organismo, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional. El Catálogo está integrado por las cualificaciones profesionales más significativas, identificadas en el sistema productivo y por la formación asociada a las mismas, de acuerdo con una estructura de módulos formativos articulados en un catálogo modular de formación profesional.

Las cualificaciones deben ser actualizadas siempre que sea preciso y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, desde su incorporación al Catálogo, como señala el artículo 9.4 del mencionado Real Decreto.

La citada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual, en la última redacción dada por la LOMLOE, el Ministerio de Educación y Formación Profesional adecuará los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, así como cualquier otra formación, a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de



competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.

El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, definió aquellos aspectos que se debían considerar puntuales y que podían ser modificados por Orden ministerial, citando, asimismo en su artículo 3 las exclusiones que no tendrán la consideración de modificaciones de aspectos puntuales.

El proyecto normativo que se presenta al Consejo Escolar del Estado tiene dos objetivos:

1) Actualizar 21 Títulos de formación profesional de 9 Familias profesionales, una vez actualizadas por el INCUAL determinadas cualificaciones profesionales adaptándolas a los nuevos entornos profesionales. Este objetivo se acomete en los primeros 21 artículos del proyecto.

2) Actualizar los módulos profesionales de idiomas de los ciclos formativos, una vez producida la actualización de las correspondientes Cualificaciones profesionales de idiomas mediante el Real Decreto 930/2020, de 27 de octubre, por el que se modifican determinados reales decretos de cualificaciones profesionales para la adaptación de las unidades de competencia de idiomas al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. El artículo vigésimo segundo del proyecto acomete esta actualización de módulos formativos profesionales de idiomas.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se actualizan 21 Reales Decretos que establecen títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional de 9 Familias profesionales y se fijan sus enseñanzas mínimas, y se actualizan los módulos de idiomas de los ciclos formativos de grado medio y grado superior de la Formación Profesional del Sistema Educativo.

Contenido

El proyecto se compone de una parte expositiva, 22 artículos y 2 disposiciones finales.

Los primeros 21 artículos actualizan 21 Reales Decretos que establecen títulos de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional, según se recoge en la siguiente tabla:

Artículo	Real Decreto que se modifica	Título modificado
primero	RD 260/2011, de 28 de febrero	Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural
segundo	RD 174/2013, de 8 de marzo	Técnico Superior en Diseño y Edición de Publicaciones Impresas y Multimedia



Artículo	Real Decreto que se modifica	Título modificado
tercero	RD 175/2013, de 8 de marzo	Técnico Superior en Diseño y Gestión de la Producción Gráfica
cuarto	RD 1586/2011, de 4 de noviembre	Técnico en Preimpresión Digital
quinto	RD 690/2010, de 20 de mayo	Técnico Superior en Proyectos de Edificación
sexto	RD 1127/2010, de 10 de septiembre	Técnico Superior en Sistemas Electrotécnicos y Automatizados
séptimo	RD 1581/2011, de 4 de noviembre	Técnico Superior en Automatización y Robótica Industrial
octavo	RD 1578/2011, de 4 de noviembre	Técnico Superior en Mantenimiento Electrónico
noveno	RD 1589/2011, de 4 de noviembre	Técnico en Mantenimiento Electromecánico
décimo	RD 686/2010, de 20 de mayo	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Web
decimoprimer	RD 450/2010, de 16 de abril	Técnico Superior en Desarrollo de Aplicaciones Multiplataforma
decimosegundo	RD 1576/2011, de 4 de noviembre	Técnico Superior en Mecatrónica Industrial
decimotercero	RD 1395/2007, de 29 de octubre	Técnico Superior en Laboratorio de Análisis y de Control de Calidad
decimocuarto	RD 554/2012, de 23 de marzo	Técnico en Operaciones de Laboratorio
decimoquinto	RD 178/2008, de 8 de febrero	Técnico en Planta Química
decimosexto	RD 1685/2007, de 14 de diciembre	Técnico Superior en Audiología Protésica
decimoséptimo	RD 1397/2007, de 29 de octubre	Técnico en Emergencias Sanitarias
decimoctavo	RD 1689/2007, de 14 de diciembre	Técnico en Farmacia y Parafarmacia
decimonoveno	RD 1687/2011, de 18 de noviembre	Técnico Superior en Prótesis Dentales
vigésimo	RD 1074/2012, de 13 de julio	Técnico Superior en Integración Social
vigésimo primero	RD 831/2014, de 3 de octubre	Técnico Superior en Mediación Comunicativa

Mediante el **Artículo vigésimo segundo** se produce la Modificación y actualización de los módulos profesionales de idiomas. Al final de este artículo se encuentran 4 anexos.

La Disposición final primera versa sobre el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda regula su entrada en vigor.



II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Artículo vigésimo segundo y Anexos

El Artículo vigésimo segundo, en sus apartados Tres y Cuatro, remite a 4 anexos, que se encuentran situados al final del artículo citado, precediendo a las disposiciones finales de la norma.

Se sugiere seguir las indicaciones de la Directriz n.º 44 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, que dispone lo siguiente:

“44. Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición: ...”

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

a) Parte expositiva

Al comienzo de la parte expositiva figura la siguiente introducción:

“La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, dispone en su artículo 39.6 ...”

Se sugiere considerar una redacción similar a la siguiente:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, dispone en su artículo 39.6...

Asimismo, se recomienda detallar el significado de las siglas EFP, EFPI y EFPC la primera vez que se citan, con el objetivo de facilitar la lectura de los objetivos perseguidos por la Unión Europea que se describen en la parte expositiva del proyecto.

b) Artículo quinto, tres (pág. 147)

El Artículo quinto actualiza el Real Decreto 690/2010, de 20 de mayo, por el que se establece el título de Técnico Superior en Proyectos de Edificación y se fijan sus enseñanzas mínimas. En su apartado tres, modifica el artículo 8 del RD 690/2010 en los siguientes términos:

“Tres. El artículo 8 queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Prospectiva del sector.

a) La aparición...”



El comienzo del artículo 8 en su redacción actual correspondiente al RD 690/2010:

“Artículo 8. Prospectiva del título en el sector o sectores.

Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al desarrollar el currículo correspondiente, las siguientes consideraciones:

a) La competitividad...”

Habida cuenta que la redacción actual es la utilizada habitualmente para este artículo en los reales decretos similares al RD 690/2010, y que parece que se ajusta mejor a lo previsto en el Real Decreto 1147/2011, que contempla en su artículo 9, entre el contenido de los cursos de especialización: *“d) La prospectiva en el sector o sectores.”*, **se sugiere** considerar mantener la redacción actual del comienzo del artículo 8 del RD 690/2010.

c) Artículo decimoprimer, cinco (pág. 346)

Este apartado comienza por:

“Cinco. El artículo 5 queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Objetivos generales.»

Mientras que este apartado se refiere a la modificación del artículo 9 del Real Decreto 450/2010, de 16 de abril, actualizado en el Artículo decimoprimer del proyecto.

d) Artículo decimoprimer, seis (pág. 379)

Este apartado modifica parcialmente el ANEXO I Módulos Profesionales, del Real Decreto 450/2010, de 16 de abril. Para el módulo profesional Acceso a datos, código 0486, la duración contemplada en el proyecto es de 120 horas.

Sin embargo, la duración prevista para este módulo en el Real Decreto 450/2010 es de 80 horas. Además, el número de créditos ECTS previstos para el módulo en el proyecto es de 9, número que coincide con el que figura en el Real Decreto 450/2010, por lo que **se sugiere** revisar la duración prevista para este módulo formativo, puesto que la diferencia es muy apreciable con la situación precedente.

e) Artículo decimocuarto (pág. 519)

Al referirse al módulo profesional de código 1254 hay **una discrepancia** en el nombre:

“El módulo profesional 1254. Técnicas básicas de microbiología y química queda redactado como sigue:



*Módulo Profesional: Técnicas básicas de microbiología y bioquímica.
Código 1254.”*

f) Artículo decimoséptimo (pág. 591)

En los dos primeros párrafos de este artículo, que actualiza el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, hay referencias al título de *Técnico Superior en Emergencias Sanitarias*, mientras que el título establecido por el RD 1397/ 2007 es el de *Técnico en Emergencias Sanitarias*.

g) Artículo vigésimo, dos (pág. 697)

Parece haber una errata en el apartado dos del artículo vigésimo, que actualiza el artículo 4 del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio y que comienza de la siguiente forma:

“«Artículo 4. Competencia general.

La competencia general de este título consiste en programar, organizar, lay evaluar las intervenciones de integración social...”

Se puede comparar con el texto del artículo 4 del RD 1074/2012:

“La competencia general de este título consiste en programar, organizar, implementar y evaluar las intervenciones de integración social”

h) Artículo vigésimo, seis (págs. 721 y 727)

El apartado seis del artículo vigésimo actualiza parcialmente el Anexo I del Real Decreto 1074/2012, de 13 de julio. Al tratar los Resultados de aprendizaje del módulo Apoyo a la intervención educativa código 0341, parece haber en la página 721 una errata en la **numeración** puesto que el Resultado de aprendizaje 3 está numerado como:

“2. Desarrolla actividades de apoyo a la intervención educativa, adecuando los materiales curriculares a las directrices del equipo interdisciplinar y las necesidades del alumnado.”

Por otro lado, en la página 727 aparece una posible errata en la **enumeración** de los criterios de evaluación correspondientes al Resultado de aprendizaje 5 del módulo profesional Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, código: 0343, puesto que se pasa del criterio de evaluación f) al h).



i) Firmas

Al final del proyecto se encuentra la firma del anterior Rey, JUAN CARLOS R.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado recomienda que se trasladen al Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) las siguientes sugerencias acerca del nombre de las cualificaciones profesionales y unidades de competencia que figuran en el **Artículo vigésimo primero, tres (pág 740)** del proyecto normativo:

“«Artículo 6. Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

1. Cualificaciones profesionales completas:

a) Promoción, desarrollo y participación de ~~la comunidad sorda~~ las personas sordas que sean usuarias de lengua de signos. SSC449_3 (Real Decreto 1096/2011, de 22 de julio, modificada parcialmente Orden PRE/2053/2015, de 1 de octubre), que comprende las siguientes unidades de competencia:

UC1437_3: Utilizar la lengua de signos española para el ejercicio de sus funciones.

UC1447_3: Asesorar y sensibilizar a individuos, colectivos e instituciones sobre ~~la comunidad sorda~~ las personas sordas que sean usuarias de la lengua de signos.

UC0252_3: Programar, organizar y evaluar las intervenciones de integración social.

UC1023_3: Intervenir, apoyar y acompañar en la creación y desarrollo del tejido asociativo.

b) Mediación entre la persona sordociega y la comunidad. SSC447_3 (Real Decreto 1096/2011, de 22 de julio), que comprende las siguientes unidades de competencia:

UC1437_3: Utilizar la lengua de signos española para el ejercicio de sus funciones si la persona sordociega es usuaria de la misma.

UC1438_3: Utilizar los sistemas y recursos de apoyo a la comunicación específicos de las personas sordociegas y las técnicas de guía vidente.

UC1439_3: Participar en el desarrollo de programas educativos y formativos para personas sordociegas.

UC1440_3: Realizar intervenciones dirigidas a paliar situaciones de aislamiento en las personas sordociegas.

UC1441_3: Facilitar la interacción de la persona sordociega con su entorno para la realización de gestiones básicas.”



Enmiendas propuestas al texto del Proyecto

1. Artículo vigésimo, seis (pág. 727)

Incluir el texto subrayado:

“Módulo Profesional: Sistemas aumentativos y alternativos de comunicación.

Contenidos básicos.

Aplicación de sistemas de comunicación sin ayuda:

- Lengua de signos: estructura, parámetros y clasificadores.*
- Utilización de la lengua de signos.*
- Utilización del sistema bimodal.*
- Utilización del sistema de palabra complementada.*
- Utilización de otros sistemas de comunicación sin ayuda no generalizados.”*

2. Artículo vigésimo primero, cuatro (pág. 742)

Suprimir el texto tachado e incluir el texto subrayado:

“«Artículo 7. Entorno profesional.

1. [...]

2. Las ocupaciones y puestos de trabajo más relevantes son los siguientes:

- a) Agente de desarrollo de la comunidad sorda del colectivo de personas sordas que son usuarias de la lengua de signos española y manifiestan un sentido de pertenencia a la comunidad sorda.*
- b) Técnico en promoción, atención y ~~formación~~ a personas sordas que sean usuarias de la lengua de signos española.*
- c) Agente dinamizador ~~de la comunidad sorda~~ del colectivo de personas sordas que son usuarias de la lengua de signos española y manifiestan un sentido de pertenencia a la comunidad sorda.*
- d) Mediador social ~~de la comunidad sorda~~ del colectivo de personas sordas que son usuarias de la lengua de signos española y manifiestan un sentido de pertenencia a la comunidad sorda.*
- e) Agente de desarrollo de la comunidad sordociega.*
- f) Agente dinamizador de la comunidad sordociega.*
- g) Mediador de personas sordociegas.*
- h) Asistente de personas sordociegas.*



- i) Mediador de personas con dificultades de comunicación.*
- j) Educador de personas con discapacidad.*
- k) Auxiliar Técnico Educativo.»”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de abril de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº
LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -